

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria dirigida contra el señor ANASTACIO SANTAMARIA CASAS pretende el acreedor el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. 5550085000, 5550084556, 5550085304 y 4513098784000271 persiguiendo exclusivamente el bien gravado con hipoteca.

Se tiene que los pagarés anexos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, tal como lo prescribe el artículo 422 del C.G. del P., y s.s., para librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago.

Adicionalmente se tiene que colman a satisfacción los requisitos del numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P., para la demanda ejecutiva con garantía real, esto es: se indica que el predio objeto del gravamen es el inmueble San Lorenzo del municipio de San Benito; se acompaña de los títulos que prestan mérito ejecutivo pagarés No. 5550085000, 5550084556, 5550085304, PAGARE DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013 y 4513098784000271, la hipoteca (Escritura pública No. 800 del 27 de septiembre de 2013, de la Notaria Única de Barbosa Santander); se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos de Vélez respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un periodo de diez (10) años (certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 324-72034) , cuya expedición fue con una antelación no superior a un mes, y por último la demanda va dirigida en contra del actual propietario del inmueble hipotecado (Anastacio Santamaría Casas).

Como en el proceso se pretenden ejercitar derechos reales acorde a lo señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial está por el lugar donde se encuentra el bien sujeto de garantía real, esto es el municipio de San Benito, por ello este es el Juzgado competente para su conocimiento. Acorde al valor de todas las pretensiones se le dará el trámite de un proceso de menor cuantía.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** para la efectividad de la garantía real de primera instancia en contra de ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, mayor de edad, domiciliado la vereda San Lorenzo de San Benito (Santander) y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés 5550085000, 5550084556, 5550085304, PAGARE DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013 y 4513098784000271:

1. Pagaré No. 5550085000

- a. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (\$ 32'576.211) por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Pagaré No. 5550084556

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$ 4'999.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS** (\$342.502), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.33 % E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar la cuota de fecha 02 de diciembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 5550084556.

3. Pagaré No. 5550085304

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 8'749.366), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS** (\$527.115) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 4.72 % E.A, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 13 de noviembre de 2019 hasta la cuota de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 5550085304

4. PAGARE DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$ 8'447.953), por concepto de saldo insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. PAGARE No. 4513098784000271

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$889.394) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS cancelar las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, como lo prescribe el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, sígase el trámite establecido para el proceso ejecutivo de primera instancia con garantía real.

**QUINTO** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS identificado con la C.C. No. 2.164.290, con respecto al predio ubicado en la vereda "San Lorenzo" matrícula inmobiliaria 324-72034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Ofíciase con tal finalidad.

**SEXTO:** Tener como endosataria en procuración en el presente proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, quien tendrá los derechos y facultades de un representante de la entidad ejecutante conforme a lo normado en el artículo 658 del Código de Comercio.

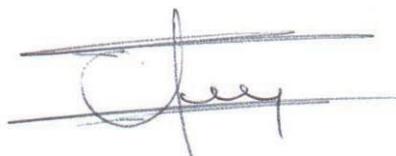
Los abogados Jamko Camilo Colmenares García, Diana Carolina Rueda Galvis, Leidy Julieth Delgado Vargas, sólo podrán revisar el expediente, conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por su parte, los dependientes Jeimy Andrea Pardo García, Yaneth Reina, Gysell Rocío Serrano Gómez y Cindy Marcela Hernández Silva, de quienes no se aporta la certificación de la universidad que los acredite como estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes, conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**SÉPTIMO:** Respecto a la condena en costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines.

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO  
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 015.

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial a las 8: 00 a.m. Hoy 6 de julio de 2020.

VIVIANA MARTINEZ PARDO.  
SECRETARIA